

## **INVERSIONES EXTRANJERAS Y SOCIEDADES EXTRANJERAS**

NORMA A. CRISTOBAL

### **PONENCIA**

Atento a la política fiscal definida y al marco regulatorio de las inversiones extranjeras en la República Argentina, resulta atractiva la constitución de una sociedad local con participación de sociedad extranjera.

Si tenemos en cuenta lo analizado en relación a las empresas binacionales, también extendemos el criterio expuesto a radicarlas con domicilio en el país.

Ya que gozarán de los beneficios que actualmente favorecen la radicación en el país de capitales extranjeros, teniendo por añadidura los beneficios que resultarán de la aplicación del tratado.

Ya que ciertos criterios impositivos podrían presuponer condicionamientos a los establecimientos permanentes o sucursales que son mirados con resquemor por el organismo fiscalizador, creemos que es sobre el particular al que debe apuntar el mayor análisis al momento de la toma de la decisión de radicación de este tipo de asentamientos en nuestro país.

### **1. Introducción**

Hemos llevado a cabo un breve análisis sobre la radicación de inversiones extranjeras y su posible forma a la luz de la normativa vigente en nuestro país actualmente.

La Ley de Sociedades incorpora un capítulo sobre el reconocimiento a la actuación en diferentes formas de la sociedad extranjera. La Ley de Inversiones Extranjeras y las Impositivas amplían el espectro de análisis.

Por último, la posibilidad de creación de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas completan el cuadro dentro del rubro Mercosur, si bien el tratado de creación de las mismas no ha sido adoptado por los otros miembros del mercado.

Nuestro trabajo se ha orientado a las posibilidades contempladas en la ley 19.550 para las sociedades extranjeras. La relación económica y fiscal actual, sumando dentro del marco a las *empresas binacionales*.

De todo ello concluimos en lo que nos parece más beneficioso para el inversor extranjero.

## FUNDAMENTOS

### 1. *Conceptualización*

Nuestra ley adopta la teoría de la extraterritorialidad, por lo tanto, las sociedades extranjeras (en adelante S.E.), en cuanto a su existencia y forma se rigen por el lugar de su constitución (art. 118).

Sin embargo este reconocimiento a su personalidad jurídica no es ilimitado sino que está acompañado por normas de control para resguardo del orden público encontrándose sometidas a una especial fiscalización por parte del Estado, como ha quedado demostrado en el fallo "Macri".

### 2. *Actuación de la S.E. en el país*

A) Nos referiremos al hecho de establecer una *sucursal, asiento o representación permanente* para el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social (art. 118).

En este caso la S.E. deberá cumplimentar:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país (art. 118, inc. 1º), para lo cual presentará ante la I.G.J. (esto es en Capital Federal):

- a) acta de constitución, estatutos y sus modificaciones autenticados con su traducción al idioma castellano de corresponder, legalizado por el país de origen y de nuestro país;
- b) certificado expedido por las autoridades del país de origen legalizado por autoridades consulares argentinas.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República (art. 118, inc. 2º). Este requisito no ofrece comentarios aclaratorios.

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará (art. 118, inc. 3º). Esta previsión debe ser observada formal e instrumentalmente

4) Si se tratase de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales (art. 118, inc. 3º, segundo párrafo). La norma es indicada para el caso que leyes especiales en atención al objeto social exija la asignación de un capital mínimo al inscribirla (ej. Bancos).

Esto no enerva la responsabilidad solidaria de la matriz en el exterior dentro de los límites de autonomía jurídica que ésta le hubiere conferido.

5) Llevar la contabilidad (art. 120). Es exigida la confección de contabilidad separada de la matriz con arreglo a la normativa legal y técnico-profesional aplicable en nuestro país.

B) Pasamos a referirnos a las S.E. que tengan su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma (art. 124). En este caso nuestra ley asimila la S.E. a la sociedad argentina, esto debe entenderse en cuanto a las formalidades exigidas para su constitución y de ninguna manera conforma constituir una nueva sociedad.

Cabría interpretar que de no cumplimentar con estos requisitos la S.E. debiera considerarse irregularmente constituida con las consecuencias que de ello derivaría para nuestra legislación (aplicación de los arts. 21 a 26).

### 3. *Constituir sociedad en el país*

Esta situación se encuentra prevista en el art. 123 y está virtualmente afectada por lo contemplado en la Ley de Inversiones Extranjeras (21.382, T.O. 1993 y dec. regl. 1853/93).

La Ley de Sociedades establece que la S.E. deberá cumplir con los requisitos exigidos por el art. 118 que desarrollamos *ut supra* agregando toda la documentación relativa a sus representantes.

En relación al tipo de sociedad sobre la cuál la S.E. puede formar parte, si bien la ley no deja en claro la aplicación o no de las limitaciones del art. 30 en cuanto a que las sociedades por acciones sólo pueden formar parte de esos tipos societarios, existe sentada jurisprudencia en contrario (fallo "INVAL S.R.L.") y, en jurisdicción Cap. Fed., la Inspección General de Justicia inscribe Sociedades de Responsabilidad Limitada con socios sociedades anónimas extranjeras.

En cuanto a la Ley de Inversiones Extranjeras es destacable que *a contrario sensu* de tiempos anteriores, la modificación a la ley ha incorporado como cambio fundamental para fomentar la radicación de inversiones en nuestro país, la eliminación de trabas y controles previos y posteriores a las mismas, colocando en un pie de igualdad al inversor extranjero con el argentino.

Tampoco existen condicionamientos en cuanto al momento de la repatriación de los capitales invertidos ni de las remesas de utilidades al exterior. Esto se ve acompañado incluso por la política fiscal que no grava onerosamente la utilidad remitida al inversor extranjero sino que se le aplica la misma norma que al argentino gravando las utilidades sociales por el impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad y sin aplicar retenciones sobre los dividendos pagados a los accionistas.

Por supuesto que esto será así en tanto y en cuanto la sociedad inversora posea participación en sociedades anónimas. Tratándose de participaciones en otros tipos societarios (Por ejemplo: SRL) fiscalmente el tratamiento impositivo en cuanto al impuesto a las ganancias recae en cabeza de los socios.

### 4. *Otra posibilidad: La Empresa Binacional Argentino-Brasileña*

La ley 23935 (B.O. 22/5/91) aprueba el Tratado para el Establecimiento de un Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas que regula la formación de

este tipo de "empresas" como parte del proceso integratorio que deviene con la firma del 29/11/88 del Tratado de Cooperación entre ambas naciones.

Por esta ley no se crean nuevas formas jurídicas ni personas de derecho internacional. El acuerdo esboza un marco regulatorio para poner en pie de igualdad ante la legislación de los países suscriptores, a los inversores de la región sobre la base de personas jurídicas gestadas conforme a las normas societarias de cada una de ellas.

Equipara económicamente a estas empresas, otorgándoles igual tratamiento impositivo y crediticio que las locales, con subjeción a ciertos requisitos que están vinculados primordialmente a la participación y conformación del capital social que deberá ser integrado en un 80% o más por inversores argentinos y brasileños en general, con una tenencia mínima del 30% en cabeza de cada uno de ellos.

Estas prebendas que parecieran surgir en principio del tratado, deben ser estudiadas a la luz de la legislación local de cada uno de los países.

En cuanto a Brasil se refiere, su basamento constitucional es restrictivo-protectorista hacia las empresas nacionales de capital nacional, dejando librado al criterio legislativo la posibilidad de otorgarles beneficios impositivos temporarios en pro del bien del país. Ejemplo de esto lo es el sistema de Impuesto a las rentas que se aplica de tres formas: sobre lucro real, arbitrado o presumido. Este último que es un porcentaje sobre el valor de facturación (1,25%), generalmente adoptado por la PYME brasileña, no puede ser utilizado por sociedades con socios extranjeros.

No es nuestra intención, en vísperas de una reforma impositiva en el vecino país extendernos sobre el particular, cosa que dejamos para abordar en un trabajo futuro con la incorporación y estudio de las novedades al respecto.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRAU, *Situación jurídica de las sociedades constituidas en el extranjero que realizan en el país el ejercicio habitual del objeto*, Doctrina Societaria Errepar, 2/94.  
FRANCO, Horacio: "Sociedad anónima extranjera", *LL*, 5/10/94.  
Ley 21.382, t.o. 1993 y dec. regl. 1853/93.  
Ley 23.935, Aprobación Tratado con Brasil.  
OJEDA y LOSE: *Ley de Inversiones Extranjeras*, Doctrina Societaria Errepar, 11/93.  
SEGRE, Gustavo: *Panorama impositivo brasileño, 1995*.  
*Sociedades comerciales*, Jurisprudencia, Errepar.  
VERÓN: *Sociedades Comerciales*, t. II, Astrea.  
ZUNINO: *Ley de Sociedades Comerciales, 19.550*, t.o. 1984 y sus modificaciones, Astrea.

## CITAS DE JURISPRUDENCIA

- Macri, Francisco y otros, s/ infracción ley 23.771, C. Fed. San Martín, Sala 1ª, 28/4/94/  
INVAL S.R.L., CNCom., Sala C, 30/9/81.